LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1159-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 113 y 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Rosalinda López Hernández y Tomás Torres Mercado.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de octubre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de octubre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incrementar las cantidades que se aplican en el rango de ingresos por salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado, así como la tasa del Impuesto Sobre la Renta que les será aplicada.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 113 y 177, en sus tarifas, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el siguiente **Decreto** Artículo Primero. Se reforman los artículos 113 y 177, en sus tarifas, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:
Artículo 113. … La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:	**Artículo 113.**

Tarifa			
Límite inferior	**Límite superior**	**Cuota fija**	**Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior**
$	**$**	**$**	**%**
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

…

…

…

…

…

…

…

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	4,932.00	0.00	1.92
4,932.01	5,991.67	94.69	6.40
5,991.68	7,317.00	162.51	10.88
7,317.01	9,002.67	306.71	16.00
9,002.68	11,242.67	576.41	17.92
11,242.68	20,770.29	977.82	19.94
20,770.30	32,736.83	2,877.62	21.95
32,736.84	55,000.00	5,504.28	28.00
55,000.01	70,000.00	11,737.96	29.00
70,000.01	En adelante	16,087.96	30.00

…

…

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	**Límite superior**	**Cuota fija**	**Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior**
$	**$**	**$**	**%**
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00

Artículo 177. ...

…

…

…

I y II. …

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	59,184.00	0.00	1.92
59,184.01	71,900.04	1,136.33	6.40
71,900.05	87,804.00	1,950.15	10.88
87,804.01	108,032.04	3,680.49	16.00
108,032.05	134,912.04	6,916.95	17.92
134,912.05	249,243.48	11,733.83	19.94
249,243.49	392,841.96	34,531.49	21.95
392,841.97	660,000.00	66,051.33	28.00
660,000.01	840,000.00	140,855.55	29.00
840,000.01	En adelante	193,055.52	30.00

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Durante el ejercicio fiscal de 2011 se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las

disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	4,932.00	0.00	1.92
4,932.01	5,991.67	94.69	6.40
5,991.68	7,317.00	162.51	10.88
7,317.01	9,002.67	306.71	16.00
9,002.68	11,242.67	576.41	17.92
11,242.68	20,770.29	977.82	19.94
20,770.30	32,736.83	2,877.62	21.95
32,736.84	55,000.00	5,504.28	28.00
55,000.01	70,000.00	11,737.96	28.50
70,000.01	En adelante	16,087.96	29.50

b) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
$	$	$	%
0.01	59,184.00	0.00	1.92
59,184.01	71,900.04	1,136.33	6.40
71,900.05	87,804.00	1,950.15	10.88
87,804.01	108,032.04	3,680.49	16.00
108,032.05	134,912.04	6,916.95	17.92
134,912.05	249,243.48	11,733.83	19.94
249,243.49	392,841.96	34,531.49	21.95
392,841.97	660,000.00	66,051.33	28.00
660,000.01	840,000.00	140,855.55	28.50
840,000.01	En adelante	193,055.52	29.50

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Durante el ejercicio fiscal de 2011 se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

b) Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se calculará el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones contenidas en dicho precepto, aplicando la siguiente:

LAL